

GUILLERMO S. FERNANDEZ DE RECAS

Nació en la ciudad de México el 20 de septiembre de 1894. Murió en la metrópoli el 14 de junio de 1965.

Genealogista e historiador. Consagrose a ambas disciplinas con gran dedicación habiéndose distinguido en ellas y merecido el honor de ser incorporado en instituciones internacionales. Fue catedrático de la Facultad de Filosofía y Director Interino de la Biblioteca Nacional.

Ha escrito: *Descendencia de Bernal Díaz del Castillo en Nueva España, 1539-1940* (1946); *Índice de las armas erradas en las genealogías de Ortega y Pérez Gallardo* (1956); *Libreros y libros de mediados del siglo XVII* (1958-59, 1961); *Aspirantes americanos a cargos del Santo Oficio. Sus genealogías ascendentes* (1956); *Medicina, Nómina de bachilleres, licenciados y doctores, 1607-1780 y Guía de méritos y servicios, 1763-1828. Real y Pontificia Universidad de México* (1960); *Cacicazgos y nobiliario indígena de la Nueva España* (1961); *Leyes, artes, teología y todas facultades* (Siglos XVI al XVIII). *Nómina de licenciados y doctores, Archivo de la Real y Pontificia Universidad de México*; *Mayorazgos de la Nueva España* (1965), y artículos de su especialización en varias revistas.

Se ha ocupado de él, Ignacio González Polo y Acosta en: "Guillermo S. Fernández de Recas. Post mortem (1894-1965)". *El Nacional*, Suplemento del 12 de junio de 1966, p. 7, y también en el BBSHCP, julio de 1965.

Fuente: Guillermo S. Fernández de Recas. *Mayorazgos de la Nueva España*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. 1965, L-509 p. IIs. Instituto Bibliográfico Mexicano, 10), P. XI-XVII.

LOS MAYORAZGOS DE LA NUEVA ESPAÑA

Desde años atrás me propuse investigar sobre los mayorazgos de la Nueva España, y en efecto puse manos a la obra en el Archivo General de la Nación, fuente inagotable para todo género de investigaciones históricas. Pero, en el curso de mi trabajo encontré tan interesantes documentos sobre los cacicazgos indígenas que se me hizo patente la necesidad de darlos a conocer, antes que lo referente a los mayorazgos. Resultado de tal decisión es el volumen ya publicado sobre *Cacicazgos y Nobiliario Indígena de la Nueva España*.

Es evidente la relación que existe entre los cacicazgos y los mayorazgos; aquéllos tuvieron su origen en el mundo indígena prehispánico; pero, en esencia, tienen semejanzas indudables con las prácticas seguidas en España respecto a los mayorazgos y aún a la heráldica. Por eso no fue difícil incorporarlos, después de la Conquista, a las leyes y disposiciones que regían ese importante aspecto de la vida social y económica del Imperio español. Bienes y privilegios de los caciques indígenas fueron reconocidos en buena parte por la Corona, y aún se otorgaron títulos nobiliarios, con el consiguiente uso de blasones y apellidos. El remoto origen del cacicazgo indígena en América recuerda, con todas las diferencias, el antecedente romano de los mayorazgos españoles.

En lo que respecta a la Nueva España no podrían ser considerados los cacicazgos aisladamente de los mayorazgos, porque ambos constituyen distintos aspectos de una misma situación económica y social, a la que añaden interés la genealogía y la heráldica que la acompañan.

Parece conveniente dar aquí primero una breve reseña de los datos que me ha sido posible reunir acerca del mayorazgo en España. Según Vicente de Cadenas, la creación del mayorazgo es desconocida, pero su verdadero origen se encuentra, dice, en el fideicomiso romano; sin embargo éste no alcanzó su perfección sino hasta la decadencia del Imperio Occidental. Otro de los sistemas que originaron el vínculo fue el feudo medieval. La diferencia entre el fideicomiso romano y el mayorazgo consiste en que los bienes de aquél no se concentraban ni en un individuo, ni en una familia, sino que los bienes quedaban vinculados en varios individuos de un mismo grado, y se dividían sin considerar la primogenitura, ni la edad, ni el sexo. En cuanto al feudo medieval, tiene un paralelo con el mayorazgo, que consiste en la defensa del suelo, de la tierra, por hombres unidos por los lazos de propiedad.

Angel Mesa Fernández considera la práctica entre los romanos de la libre testamentación, que más tarde se modificó por medio de disposiciones que la limitaban. Los mayorazgos, según este autor, tuvieron su origen en la Edad Media, y en la vinculación de los bienes del clero, que no podían ser enajenados sin consentimiento del mismo, o de la comunidad; es, pues, en la propiedad eclesiástica donde está el origen de las vinculaciones de bienes raíces.

Mesa Fernández incluye la definición del mayorazgo dada

en nuestro tiempo por el ilustre jurista Felipe Sánchez Román, quien dice: los mayorazgos son una vinculación civil perpetua, por virtud de la cual se realiza una sucesión en la posesión y disfrute de los bienes según las reglas especiales de la voluntad del testador o fundador, y, en su defecto, por las generales de la ley establecida para los regulares.

Los mayorazgos se distinguieron entre Regulares e Irregulares. Los primeros se ajustaban a la ley de la Corona para la sucesión, que debería recaer en un solo heredero; la gracia se perpetuaba y los bienes eran inalienables e indivisibles entre otros herederos. Los mayorazgos irregulares dependían de lo dispuesto por el fundador, y, así, la variedad de las condiciones era varia y, prácticamente infinita.

En España fue en tiempos de Alfonso X cuando se fijó el orden para suceder a la Corona; los señores magnates quisieron, a imitación de la sucesión Real, perpetuar la de sus estados, y así también los particulares. Ya existía la institución del vínculo, pero todavía no se le llamaba mayorazgo, término que aparece por primera vez en una cláusula del testamento de Enrique III. Los mayorazgos, o especie de vinculaciones semejantes, aparecieron en Castilla y en Aragón, en algunas fundaciones del tiempo de Alfonso X, posteriormente las sucesiones se codificaron en las Leyes de Toro, de 1502. Los Reyes Católicos, hicieron ley general, en 1486, que gozaren los bienes las personas gratificadas, después el hijo mayor, y al morir éste volvieran a la Corona; Felipe II incluyó tal disposición en la Nueva Recopilación. Don Carlos, doña Juana, Felipe III y Felipe IV, dictaron reglas para aclarar dudas acerca de la sucesión de mayorazgos.

En las Leyes de Toro quedó establecido que para fundar un mayorazgo era necesaria la licencia Real, y se prohibía, sin ella, no sólo la fundación, sino perpetuar la enajenación de bienes. Concedida la fundación se permitía la perpetuidad de sucesores, pero como las condiciones variaban, se establecieron, como se ha dicho arriba, los Mayorazgos Regulares, sujetos al antiguo orden de sucesión, y los Irregulares, cuya sucesión se acomodaba al gusto o interés del testador; esta segunda práctica se difundió entre el pueblo, y se fundaban pequeños vínculos para mantener el decoro de una casa; dicha práctica duró del siglo xv al xix.

El aspecto más complicado de la institución del mayorazgo era la sucesión, y fue el que originó muchas dificultades y li-

tigios. Desde tiempos antiguos el sucesor privilegiado era el primer hijo, porque tener la mayoría en nacer primero era "muy gran señal de amor, que muestra Dios a los hijos". Si el primogénito moría, lo sucedía el segundo hijo, aun si fuese en vida del tenedor del mayorazgo. Las licencias no expiraban por muerte del Rey que las había otorgado; pero, el fundador de un mayorazgo podía revocarlo a su voluntad. En las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, había una disposición por la que un hijo podía desheredar al padre de los bienes que hubiere, si existían razones suficientes. Por las Leyes de Toro podían suceder en los mayorazgos los ascendientes o los transversales del poseedor, y muerto el hijo mayor en vida del tenedor, y si dejaba hijos, éstos debían preferir al segundo hijo del tenedor; tal práctica se aplicaba también a los sucesores transversales del mayorazgo, salvo que hubiera otra disposición del fundador.

Carlos III, por Real Cédula de 1789, exigió que para fundar un mayorazgo se obtuviera Real licencia, previa consulta al Consejo de Castilla, e información sobre: si excedía la fundación a 3,000 ducados de renta, si la familia merecía distinción para la carrera militar o política, y si todos los bienes vinculados eran raíces. Tal disposición contuvo la inundación de pequeños mayorazgos que amenazan, en España y en la Nueva España, la libertad de la propiedad inmueble, y por lo tanto la riqueza pública.

Por una Real Cédula de 1803, se permitía a los poseedores de mayorazgos, vínculos, y patronatos de legos, que pudieran enajenar las fincas vinculadas que se encontrasen en pueblos distantes de sus domicilios, debiendo pagar su importe en obras pías, asegurando en éstas las cargas (réditos) de la vinculación.

Las Cortes de 1820 dictaron la ley de 11 de octubre, por la cual quedaron abolidos y prohibidos los mayorazgos. Esta ley fue cancelada el 11 de marzo de 1824, y los mayorazgos fueron reestablecidos; pero doce años después fueron suprimidos definitivamente, lo que fue explicado y confirmado por ley de 19 de agosto de 1841.

Los títulos nobiliarios otorgados por las leyes de mayorazgo subsistieron, pero los poseedores tuvieron que modificar sus armas familiares —dice Castañeda y Alcover— por las del apellido, y anteponer éste al suyo propio. Como la propiedad vinculada en España, entre señoríos y mayorazgos, incluyendo

los eclesiásticos, cubría las dos terceras partes del territorio, la diversidad de armas es casi infinita, y de ahí proviene la dificultad de su lectura. Además, hay títulos en líneas que no les corresponden, y primogenituras vinculadas a ciertos títulos, de manera que es frecuente encontrar que hay incompatibilidad de un título con otro.

En la Nueva España los mayorazgos tuvieron un desarrollo semejante al de la institución en España, y estaban sujetos a las mismas leyes y disposiciones que los peninsulares. Su número debe haber sido crecido, pero en la presente investigación sólo se reúnen los que pueden documentarse en el Archivo General de la Nación, en donde existen tales informaciones por tratar de litigios, de sucesiones o de otras índoles. Hemos agregado algunos más de archivos particulares. Incluimos 61 en total, de los cuales hay treinta y tres (1-33) que pertenecen a la Ciudad de México, otros a los Estados de: México (34-37), Hidalgo (38-39), Puebla (40-48), Veracruz (49-51), Querétaro (52), Guanajuato (53-54), San Luis Potosí (55-56), Zacatecas (57), Oaxaca (58-59), Yucatán (60-61). En tal orden han quedado organizados. En el último apéndice damos una lista con unos breves datos orientadores para el interesado, como son: los apellidos de los mayorazgos, nombres de los fundadores, bienes más importantes, etc. Nuestros intereses en el presente trabajo son históricos, genealógicos, y heráldicos; no nos hemos propuesto una documentación exhaustiva sobre los mayorazgos en la Nueva España, empresa, desde luego, superior a nuestras fuerzas, y de dudoso buen éxito. Más bien nos interesa sondear en los mayorazgos reunidos múltiples aspectos histórico-sociológicos, que no incluyen el económico propiamente dicho, que ayuden a dar una visión más amplia y ajustada a la realidad de la vida de la Nueva España.

Debemos advertir que se han publicado, por particulares, algunos mayorazgos, los que, naturalmente, no hemos incluido en la presente recopilación, pero se encontrarán las fichas correspondientes en la bibliografía como los de: Rincón Gallardo, Cañedo, De la Canal, y los que menciona Villaseñor en su libro sobre los Condes de Santiago, que son los de: Altamirano, Flores de Valdés, Cervantes, La Llave, La Higuera, Dávalos, Urrutia de Vergara, Castilla, Sosa, Salinas, Ibarra, Albornoz, Adelantado de Filipinas, Salcedo, Arévalo, Mariscales de Castilla, Sámano Turcios, y San Nicolás.

Se recomienda la consulta de dos obras publicadas en España: *Mayorazgos españoles*, por Angel González Palencia (Madrid, 1929), y el *Índice de los Pleitos sobre Mayorazgos*, del Archivo Histórico Nacional (Madrid, 1927).

Son varios los intereses de la documentación que existe en el Archivo General de la Nación: Uno es la fundación del mayorazgo y las cláusulas que contiene, independientemente de las repetidas fórmulas legales. Fuera del tercio y el quinto de los bienes que se exigían para la fundación, éstos quedaban libres para que los fundadores o poseedores pudieran disponer de ellos a voluntad. También podían vincularse los empleos de alta categoría y bien remunerados, por ejemplo, el de Adelantado de Filipinas, o el de Factor de la Real Hacienda; asimismo las encomiendas, como el caso de la de Actopan (Hidalgo), de los Villaseca, quienes la gozaron por cuatro generaciones.

Otras informaciones que pueden recogerse son de distinto tipo, y provienen de los largos y enojosos pleitos por sucesión, en los que familias de distintas ramas se disputaban los derechos entre sí, por ejemplo cuando al morir el fundador o poseedor del mayorazgo no quedaba descendiente directo. Si un poseedor casaba en segundas nupcias con mujer desigual a su clase, los hijos del primer matrimonio podían pedir judicialmente que renunciara al mayorazgo; también se podía lo mismo en el caso que fuera manirroto, pues perjudicaba al vínculo. Apegándose a las leyes se permitía vender algunos bienes para reparaciones de fincas; y otras concesiones se daban a los que vivían en España.

En los expedientes de los mayorazgos se encuentran muchos datos interesantes acerca de las propiedades urbanas y rurales. Estas últimas eran haciendas, en su mayoría, y existieron hasta el siglo XVIII. Para dar una idea de las enormes extensiones que abarcaban los bienes rurales vinculados a los mayorazgos, mencionaremos un caso excepcional, el del mayorazgo de San Miguel de Aguayo. Su poseedor podía salir de la capital por su rancho del Altillo, en Coyoacán, y llegar a su hacienda principal, llamada Patos, en Coahuila, sin pisar tierras que no fueran de su propiedad. Otros casos semejantes fueron los de: el conquistador Hernán Cortés de Monroy, primero en fundar un mayorazgo, el 9 de enero de 1535; el de Jaral de Berrio, San Mateo Valparaíso; el de Santiago Calimaya (Altamirano); los de Guerrero Villaseca, llamados el Grande y

el Chico, cuyas magníficas casas se conservan en la capital, en San Pedro del Alamo, y en varias provincias, aunque son poco conocidas.

Las ricas minas de Pachuca, Zacatecas y Guanajuato pertenecieron a grandes mayorazgos, como los tres fundados por el primer conde de Regla, para sus tres hijos; también poseyó minas el Creso de la Nueva España, Alonso de Villaseca. Por lo general se concedió título nobiliario al fundador, o al poseedor de un mayorazgo importante, quienes aportaban grandes sumas de dinero a la Corona... y aún les quedaban rentas suficientes para heredar, y sustentar, a hijos y parientes, que en la mayoría de los casos eran numerosos.

Grandes y fructíferas propiedades poseían los padres jesuitas y al ser desterrados de España y sus dominios, en 1767, sus bienes fueron vendidos al mejor postor, siendo adquiridos por los ricos mayorazgos, o por otros particulares con la mira de establecer vínculos para sus hijos y parientes, y para mantener con decoro su apellido y sus armas, si las tenían.

Los mayorazgos, con sus grandes propiedades, subsistieron hasta la desvinculación a principios del siglo XIX; entonces los bienes fueron repartidos entre los herederos o vendidos a particulares, y tal fue el origen de muchas haciendas que subsistieron hasta, prácticamente, las primeras décadas de nuestro siglo.

En cuanto a las propiedades urbanas eran de dos clases, las grandes casas señoriales, en la capital o en las ciudades de provincia, y las casas de productos; en algunos casos parte de la casa señorial se rentaba, especialmente la parte baja para comercios. Sólo con recordar algunas mansiones de la capital —que posteriormente le dieron fama como “la ciudad de los palacios”— es suficiente para tener idea de la magnificencia con que vivían los mayorazgos. El palacio del conde de Santiago Calimaya, el del Jaral de Berrio, el del Valle de Orizaba; las grandes casas de Guerrero, de Prado Alegre, de los condes de Regla, y tantas otras, atestiguan no sólo la importancia de sus poseedores, sino diversas modalidades de la arquitectura barroca. A esto hay que añadir el contenido de tales residencias, rico en joyas, muebles y obras de arte. Además, no pocas iglesias fueron costeadas por los mayorazgos, así como muchas instituciones de beneficencia recibieron valiosas contribuciones de ellos.

A más de siglo y medio de distancia, desde los tiempos de

la guerra de Independencia, podemos contemplar esa vida de la Colonia desde distintos puntos de vista, pero es necesario considerar que ninguno de los aspectos se da aislado, y que junto al gran arte barroco y las costumbres señoriales de la Nueva España, están las bases religiosas y económicas, éstas representadas por la que vino a ser capital institución: el mayorazgo.